



RECURSO DE REVISIÓN
1099/2018 S.A.

ACTOR: *****1 Y OTROS

AUTORIDAD: COMISIÓN DE
DESARROLLO POLICIAL DE
LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA DEL
ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, veintisiete de junio de dos mil
veinticinco.

Resolución de recurso de revisión, que confirma la
sentencia recurrida.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. (vigente al inicio del presente juicio)
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala:	Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Ley de la Policía	Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California.
Comisión	Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California

I. RESULTANDOS

Antecedentes de primera instancia

1. El 24 de abril de 2018 la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California emitió resolución dentro del expediente número *****2, seguido en contra de *****1, *****1 y *****1.

Antecedentes de primera instancia

2. El 14 de junio de 2018 *****1, *****1 y *****1, promovieron juicio administrativo en contra de la resolución emitida en su contra

3. Por acuerdo de 18 de junio de dos mil 2018, se admitió la demanda y, entre otras cosas, se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

4. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 22 de abril de dos mil 2022, el Juzgado Cuarto de este Tribunal, dictó sentencia en la cual reconoció la validez de la resolución emitida por la Comisión.

Antecedentes en segunda instancia

5. Inconforme con la sentencia primigenia, el 18 de mayo de 2022, *****1 y *****1 interpusieron recurso de revisión, admitido por acuerdo de Presidencia de 14 de diciembre de 2022.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría

con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

7. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

8. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

9. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

10. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional el 10 de mayo de 2022 y surtió efectos al tercer día hábil al que fue hecha, 13 de mayo del mismo año, conforme al artículo 51 de la nueva Ley del Tribunal, por lo que el plazo de 10 días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 16 de mayo al 27 de mayo de 2022.

11. Descontando los días 14 y 15 de mayo, 21 y 22 de mayo, por corresponder a sábados y domingos.

12. Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el 18 de mayo de 2022, fue oportuna su interposición.

13. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por la parte actora *****1 y *****1.

AGRAVIOS

14. Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

15. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

16. La parte recurrente en sus cinco agravios, tilda de ilegal la sentencia recurrida, argumentando en esencia, lo siguiente:

a) La sentencia contraviene los principios de exhaustividad y justicia completa, pues fue omisa en analizar

¹ TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

a) En profundidad la figura de la prescripción, en virtud de que, se encontraba prescrita la facultad de la Comisión de Desarrollo Policial, para dictar en su contra el auto de inicio de procedimiento de separación definitiva, toda vez que, conforme al reglamento únicamente contaba con tres días para dictarlo.

b) La A Quo indebidamente determinó que no les afectaba que en la resolución impugnada existieran dos procedimientos administrativos en un solo expediente ya que son diversos.

c) En la sentencia no se explicó claramente qué se entiende por "notoria buena conducta", dado que dicho término es muy amplio, lo que impide a los actores conocer si incumplieron con ésta, lo que vulnera su derecho a una defensa adecuada.

d) En la sentencia debió de valorarse que se dejó sin efectos la orden de aprehensión por los delitos de robo calificado a casa habitación, abuso de autoridad, violación impropia agravada y abuso sexual, en la causa penal *****2 del Juzgado Sexto Penal de Tijuana, que fue girada contra los actores, y que, ese medio de prueba era suficiente para acreditar que no cometió la conducta que se les atribuye.

e) Se agravieron sus derechos ya que en la sentencia no se individualizó la conducta cometida respecto de cada uno de los involucrados, señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar, correspondientes.

17. Por cuestión de técnica jurídica, los argumentos de agravio serán analizados en un orden diverso y de manera conjunta, para una mejor exposición y estudio de los mismos.

Estudio del primer agravio.

Es infundado el agravio, toda vez que, la prescripción que invoca la parte recurrente no ésta contemplada en la Ley que rige el procedimiento.

18. Es decir, la parte recurrente sostiene que el procedimiento previsto por la Ley de Seguridad se estructura en tres etapas:

- La primera etapa es ante la Contraloría Interna, que se inicia cuando se tiene conocimiento de la conducta a investigar y concluye cuando ésta solicita el inicio del procedimiento ante la Comisión.
- La segunda etapa es cuando se determina si con los elementos aportados en la etapa de investigación es procedente o no iniciar el procedimiento de separación definitiva o el procedimiento de responsabilidad y concluye con la notificación del acuerdo de inicio o no inicio.
- La tercera etapa es la que da continuación al acuerdo de inicio del procedimiento y concluye con la resolución del asunto.

19. De lo anteriormente reseñado, se tiene que, a criterio de las recurrentes existe un plazo restringido de tres días entre el momento en que la Contraloría Interna remite la investigación y el momento en que la Comisión dicta el acuerdo de inicio o no inicio del procedimiento correspondiente.

20. Los recurrentes estiman que, al contemplar la Ley de Seguridad Pública en su artículo 95² la supletoriedad al Código de Procedimientos Civiles, se debe acudir a lo dispuesto por los artículos 89³ y 137⁴ del citado ordenamiento que prevén el plazo de tres días para dictar actuaciones.

21. La figura de la prescripción, constituye un mecanismo jurídico de naturaleza temporal que restringe el ejercicio de ciertas potestades administrativas. En este contexto, la prescripción actúa como una condición objetiva necesaria para limitar el tiempo dentro del cual se pueden ejercer facultades relacionadas con la imposición de correcciones disciplinarias, la realización de investigaciones y la imposición de sanciones.

22. Es decir, una vez transcurrido el plazo establecido por la ley, ya no es posible ejercitar estas facultades, con el fin de garantizar seguridad jurídica y evitar la arbitrariedad.

23. Sin embargo, es importante destacar que la prescripción no alcanza a todas las fases del proceso. En el caso particular, no se contempla la prescripción en relación con la facultad de la comisión para dictar el auto de inicio del procedimiento.

24. Debido a que la Ley de Seguridad en sus artículos 183⁵ y 184⁶, no contemplan el supuesto que la parte recurrente

² **ARTÍCULO 95.-** En lo no previsto por este título, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

³ **ARTÍCULO 89.-** Los decretos y los autos deben dictarse dentro de tres días después del último trámite, o de la promoción correspondiente.

⁴ **ARTÍCULO 137.-** Cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.- Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva; II.- Tres días para apelar de autos; III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el Juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más; IV.- Tres días para todos los demás casos.

⁵ **ARTÍCULO 183.-** Prescribirá en un año la facultad para la aplicación de correcciones disciplinarias, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento de que el Miembro incumplió alguna de sus obligaciones en los términos de esta Ley.

⁶ **ARTÍCULO 184.-** Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave. Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

intenta hacer valer. En consecuencia, la interpretación que se pretende aplicar no encuentra sustento en el marco normativo.

Estudio del cuarto agravio.

Es infundado el agravio, la orden de aprehensión se dejó insubsistente por una cuestión de forma y el Juez penal no estudio las conductas cometidas.

25. Contrario a lo manifestado por los recurrentes, la concesión del amparo a los actores respecto de la orden de aprehensión citada, fue porque no se allegaron de las copias certificadas que el Agente de Ministerio Público le solicitó al Director de la Policía Estatal Preventiva, y no se podía dictar con copias simples.

26. En primer lugar, la concesión del amparo fue para el efecto de que se emitiera una nueva orden de aprehensión que estuviera debidamente fundada y motivada en la competencia de la autoridad y de manera congruente y exhaustiva se precisaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar; cosa contraria, a lo aseverado por los recurrentes, ya que no se dejó insubsistente porque no se estuvieran acreditadas las conductas a los impetrantes, sino por una cuestión de forma.

27. Es de precisarse, que la resolución dictada dentro del expediente administrativo número *****2 tuvo como finalidad determinar que los actores dejaron de reunir los requisitos de permanencia establecidos en el numeral 117, apartado B, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública, que se basó en los actos reprochables que realizaron los aquí recurrentes y que afectó su “notoria buena conducta”.

28. Además, tener por acreditado el incumplimiento de un requisito de permanencia no implica invadir la esfera competencial de un juez penal, en razón de que, como ya se dijo, son materias y procedimientos distintos y autónomos.

29. Por tanto, los argumentos de los recurrentes son ineficaces, ya que en el procedimiento administrativo no se les juzgó por la probable comisión de algún delito, sino por la inobservancia a los requisitos de permanencia de los miembros policiales y que tiene que ver con el perfil del ciudadano que funge como policía.

30. En conclusión, si bien los procedimientos en materia administrativa y penal son autónomos entre sí, es importante destacar que, en el ámbito penal, no se llevó a cabo un juzgamiento.

Estudio del segundo.

Es inoperante el agravio, al no señalar en su Recurso cual es la afectación que sufrió al substanciarse dos procedimientos en uno sólo, omitiendo combatir las consideraciones del Juzgado.

31. Esto es, para que un agravio sea procedente y eficaz, debe atacar de manera directa y sustancial los razonamientos y fundamentos que el juzgador ha utilizado para arribar a su decisión.

32. En el presente caso, los actores alegan que en la sentencia indebidamente se resolvió que no le afectaba el hecho de que en la resolución impugnada existieran dos procedimientos administrativos en un solo expediente, el de separación, correspondiente al incumplimiento de los requisitos de permanencia, contemplado en el artículo 117,

Apartado B, fracción I⁷ de la Ley de Seguridad Pública, y el de responsabilidad administrativa, que tiene que ver con las obligaciones de los agentes de policía previsto en el numeral 133, fracción XXIV⁸, de la misma Ley.

33. Para efecto de mayor claridad en el asunto, es preciso insertar la siguiente tabla comparativa:

SENTENCIA	AGRAVIO EN EL RECURSO
Es INFUNDADO el motivo de inconformidad de cuenta, toda vez que los actores argumentan que la autoridad invocó en la resolución impugnada dos preceptos normativos que refieren a procedimientos diversos de Ley de Seguridad Pública, los cuales a su vez refieren a dos supuestos diferentes, y que con ello violentaron las reglas que rigen el actuar de la Comisión; este juzgador llega a esta conclusión en virtud de que en nada afecta la legalidad de la resolución impugnada lo argumentado por los actores, por los siguientes motivos y fundamentos. Si bien es cierto, el procedimiento al que se sujetó a los hoy actores lo fue el procedimiento de separación definitiva, en nada modificó el resultado de la resolución impugnada el hecho de que la autoridad demandada motivara y fundara la falta cometida por los actores en el supuesto del artículo 133, fracción XXIV, de la Ley de Seguridad Pública, pues ello sólo fue señalado por la demandada para motivar la obligación infringida por los servidores públicos, cuestión que no se encentra prohibida o limitada por la ley de la materia, máxime que ello va aparejado con la notoria buena conducta que deben de guardar los elementos de las instituciones policiales y que constituye a su vez el requisito de permanencia que prevé el numeral 117, Apartado B, fracción I, de la misma Ley y que fue también parte de la fundamentación y motivación de la resolución impugnada, aun cuando el artículo 133 de referencia corresponda al procedimiento disciplinario, pues en ningún momento se indicó que se procedería a la remoción de los actores como miembros activos, en todo momento la demandada precisó que se apegaba al procedimiento de separación definitiva, por lo que, si el procedimiento fue llevado bajo las formalidades exigidas por el CAPÍTULO QUINTO de la Ley de Seguridad Públicaque establece específicamente EL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA O DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, lo cierto es, que en nada afecta a los actores, pues no se vulneraron sus derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad, máxime que ambos procedimientos se substancian de la misma forma y bajo los mismos términos, aunado a que los actores no refirieron alguna violación que pudiera haberlos dejado en estado de indefensión en el que sustentaran el motivo de inconformidad en estudio.	Prosigue la autoridad recurrida refiriendo que la autoridad de origen tiene facultad para sustanciar procedimientos diversos en un expediente administrativo, sin embargo en el caso concreto jamás se tocó el tema de que existieran 2 alguna sino procedimientos administrativos y que hubiese existido acumulación alguna sino que desde el acuerdo de inicio de procedimiento se les hizo saber a los quejosos que presumiblemente habían incumplido el requisito de permanencia de notoria buena conducta y por otro habrían infringido el artículo 133 fracción 24°, por lo que sí tenían que existir 2 procedimientos diferentes coma por lo que en caso de decretar la acumulación tuvo que haber constancia de lo anterior coma y que la ausencia de dicha determinación impactó de manera indefectible en los derechos humanos de los quejosos aquí actores al debido proceso como a certeza y seguridad jurídica. [...] La autoridad recurrida continuó dando contestación y a página 29, previo al fondo de este considerando, en primer término incurre en una incongruencia en sus determinaciones, pues párrafos anteriores había referido que la autoridad podía juzgar 2 situaciones en el mismo procedimiento, esto en cuanto a que los quejosos habían referido que no había certeza y seguridad jurídica ya que la imputación esta obscura, respecto a por qué infracciones se les perseguía y. qué se reitera la autoridad de origen refirió la falta de requisitos de permanencia y por el otro abstenerse o tolerar actos de tortura, sin embargo aquí refiere que la autoridad para reforzar la motivación de su resolución hizo referencia a dichas constancias coma sin embargo, entonces ¿fuimos investigados y posteriormente sancionados por una infracción? ¿por

⁷ **ARTÍCULO 117.-** Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:
[...]

B. De Permanencia:

I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

⁸ **ARTÍCULO 133.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:
[...]

XXIV. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

Al respecto también los numerales 6º, fracción XXV, y 109, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública refieren al procedimiento de separación definitiva como el procedimiento de terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad Pública, por falta de <u>requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley</u>, veamos: ARTÍCULO 6.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por: [...] XXV. Separación definitiva: La terminación de la relación administrativa entre los Miembros y las Instituciones de Seguridad Pública, con motivo de la prestación de sus servicios por falta de <u>requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley</u>. ARTÍCULO 109.- La Comisión tendrá las funciones siguientes: I.- Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Contraloría Interna; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave; En este sentido, no resulta ilegal que en el procedimiento de separación definitiva *****2 la demandada haya fundado y motivado su proceder en los supuestos previstos en los artículos 117, Apartado B, fracción I y 133, fracción XXIV, ambos de la Ley de Seguridad Pública, pues contrario a lo argumentado por los actores, la Comisión si cuenta con facultades para substanciar procedimientos diversos en un solo expediente administrativo, ello para evitar sentidos contradictorios y si bien correctamente la Dirección de Asuntos Internos desde un inicio substanció el procedimiento en un solo expediente y así le fue remitido a la Comisión, de haberse substanciado por separado como lo argumentan los actores, ello hubiera dado lugar a la acumulación de esos procedimientos, de conformidad con los numerales 157 y 158 del Reglamento del Servicio Profesional, veamos: Artículo 157.- La acumulación tiene por objeto que dos o más expedientes se decidan en una misma determinación, a fin de evitar sentidos contradictorios. Artículo 158.- La acumulación de expedientes se hará del más reciente al más antiguo, cuando en dos o más expedientes deba resolverse una misma controversia, para lo cual se emitirá el acuerdo respectivo, haciéndose las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno o instrumento equivalente.	dos infracciones? O ¿una se uso para fundar la otra?, estas interrogantes ni la propia autoridad recurrida pudo determinarlas, y aun así confirmo la validez de la resolución impugnada.
--	---

34. De lo anterior se aprecia que el agravio no desvirtúa los puntos esenciales que el juzgador expuso para sustentar la legalidad de la resolución impugnada, esto es, que el procedimiento de separación definitiva se llevó a cabo conforme a las formalidades y requisitos legales establecidos en el Capítulo Quinto, denominado: “Del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa” de la

Ley de Seguridad Pública y que no se vulneraron los derechos humanos de los recurrentes, particularmente el derecho a la seguridad jurídica y la legalidad, pues el procedimiento para ambos es el mismo.

35. Además, refiere el juzgador que, si bien se tomaron en cuenta las constancias obrantes en el expediente para resolver la separación definitiva del agente de policía, entre las cuales existían constancias penales, lo resuelto fue con independencia de las posibles sanciones que pudieran resultar en materia civil, penal o administrativa.

36. Como es de verse, el agravio no refuta de manera directa las razones de la sentencia, ya que deja intocado lo referente a que el procedimiento para los supuestos del procedimiento de separación definitiva y el de responsabilidad administrativa es igual y que el valorar constancias que pudieran corresponder a la posible comisión de delitos, sanciones administrativas o responsabilidades civiles, no implicaba que se dieran por ciertas éstas, toda vez que, el objetivo era analizar lo referente al cumplimiento del requisito de permanencia precitado.

37. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2020 emitida por este Pleno, de subsecuente inserción:

JURISPRUDENCIA 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse

inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria a Pacífico, S.A. de C.V. -Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California. - 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos. - Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: *****1. - Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali. - 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos. - Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Revisión 20 70/2017 S.S. -Promovente: *****1. - Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana. - 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos. - Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Estudio del tercer agravio.

Es infundado el agravio, debido a que sí se les dio una explicación detallada de que se entiende por notoria buena conducta.

38. Primeramente, es deber de este Pleno establecer el contexto en el cual se dictó el acto recurrido.

Antecedentes y Contextualización

39. En la Resolución administrativa⁹ con número *****2 se les explicó detalladamente las conductas atribuibles a cada uno de los agentes, por lo que se concluyó que no satisfacen el requisito de permanencia consistente en ser de “notoria buena conducta”:

- a. *“*****1: como quien estaba encima de ella y le colocaba el plástico en su cara para impedirle respirar, así como quien le introdujo los dedos en su vagina y le apretaba fuerte los pezones lastimándola.”*

“le bajaba la blusa le quitaban el short para apretarle los pezones e introducirle los dedos en sus genitales, mientras seguían exigiéndole que les diera el dinero y burlándose de ella”

⁹ Véase foja 61, 62 y 63 de la resolución impugnada *****2.

- b. “*****1: como quien durante el tiempo que le estuvieron torturando y violando, estuvo grabando todo con un teléfono celular”.

40. Además, se advierte que sí se les hizo saber a los agentes que se entiende por notoria buena conducta¹⁰, esto es:

*“Las múltiples acciones ó conductas desplegadas por los Agentes *****1, *****1 Y *****1 en perjuicio de los de nombres *****1, *****1, *****1 y el entonces menor *****1, evidencian a todas luces una indebida conducta por parte de los citados Agentes, quienes como miembros de una institución policial, deben regirse por un código ético, **evitando realizar conductas reprochadas como antisociales**, peor aún **constitutivas de delitos**, que **transgreden los derechos fundamentales** de las personas reconocidos en nuestros lineamientos estatales, nacionales, por lo cual se tiene plenamente acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia previsto por el artículo 117, apartado B, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja, California, robusteciendo dichas decisión con el caudal probatorio obrante en autos mediante el cual se tiene por acreditado que los agentes de la Policía Estatal Preventiva de esta Secretaría, han dejado de reunir el requisito de permanencia en la institución policial denominada Policía Estatal Preventiva, consistente en ser de notoria buena conducta.”*

41. De lo anterior, se enfatiza que la autoridad demandada hace una explicación de que es ser un agente de notoria buena conducta, esto es, evitar a todas luces, realizar conductas antisociales que transgreden los derechos fundamentales de otras personas.

¹⁰ Véase foja 85 de la resolución impugnada *****2.

42. Por su parte, el Juzgado destaca los fragmentos en los que la autoridad demandada expone la definición de dicho concepto:

*“Asimismo, resulta **infundado** el motivo de inconformidad **III romano segunda parte** en la que los actores manifiestan que por lo que hace a la exposición de motivos considerados por la autoridad demandada con respecto a la denominada “**notoria buena conducta**”, no se hace una explicación detallada con la finalidad de saber en qué consiste y estar en aptitud de saber si se incumplió o no, pues consideran que la autoridad demandada omite indicar en qué consiste la “notoria buena conducta”, de ahí que para ello no se cumpla con lo establecido en el artículo 16 Constitucional, que establece que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, de ahí que a decir de los actores, hasta el momento de presentación de la demanda no les quedó claro en qué consiste el requisito de permeancia de ser de notoria buena conducta que se dice incumplió.*

...

De la transcripción anterior se advierte, que, contrario a lo manifestado por los actores, la autoridad señaló a que se refiere con “notoria buena conducta”, que es el incumplimiento al requisito de permanencia cuya consecuencia es la separación definitiva de sus cargos.

...

*En ese orden de ideas, no obstante que la parte actora alegue que por lo que respecta a la denominada **notoria buena conducta** no se hace una explicación detallada de su significado con la finalidad de saber en qué consiste y para estar en aptitud de saber si se incumplió o no, ello de ninguna manera lo exime de su responsabilidad, puesto que al formar parte la Policía conocía el procedimiento y los requisitos necesarios de notoria buena conducta, pues incluso existe el proceso de certificación, al ser inherente a su actividad, es decir, es una consecuencia legal y necesaria de la función que realiza, por lo que debió actuar cumpliendo con las obligaciones y principios que regían a su cargo en el desempeño de sus actividades. Lo anterior es así, en virtud de que no existe justificación alguna para desconocer las funciones inherentes a su cargo, dado que no pueden*

*eximírsele de responsabilidad por el hecho de que no exista un ordenamiento que determine el significado de **notoria buena conducta**, sobre todo si se toma en cuenta que de la valoración de los elementos de prueba realizada por la autoridad administrativa, se concluyó que sí quedó acreditada la conducta que se le imputó a los miembros de la Institución Policial, lo que este Juzgador corroboró al analizar los medios de prueba señalados en la resolución impugnada.”.*

43. Si bien, como argumenta la Sala no existe una definición legal de lo que se entiende por “notoria buena conducta”, quedó evidenciando a todas luces, que la autoridad demandada implícitamente en su resolución administrativa sí señaló a que se refiere el concepto de mérito.

Punto jurídico a resolver:

44. Es infundado el argumento de los inconformes sobre la falta de una explicación detallada de lo que constituye ser de "notoria buena conducta", la cual, a su criterio, estiman ambigua y variable según la interpretación de cada persona.

45. Para efecto de mayor claridad en el presente agravio, es preciso insertar la siguiente tabla, en la que se evidencia la definición que la Real Academia Española ofrece respecto del término “notoria buena conducta” y la que la autoridad demandada hace implícitamente en su resolución:

	Real Academia Española	Resolución Administrativa:
Notoria:	1. Público y conocido por todos. 2. Claro o evidente. *evidente”	Evidencian a todas luces.
Buena:	Dicho de persona: Que piensa o actúa de acuerdo con la norma moral.	Evitar realizar conductas reprochadas como antisociales, así como, evitar transgredir los derechos fundamentales de otras personas.

Conducta:	Manera en que una persona actúa o se comporta frente a los demás.	<i>“*****1: como quien estaba encima de ella y le colocaba el plástico en su cara para impedirle respirar, así como quien le introdujo los dedos en su vagina y le apretaba fuerte los pezones lastimándola.”</i> <i>“le bajaba la blusa le quitaban el short para apretarle los pezones e introducirle los dedos en sus genitales, mientras seguían exigiéndole que les diera el dinero y burlándose de ella”</i> <i>“*****1: como quien durante el tiempo que le estuvieron torturando y violando, estuvo grabando todo con un teléfono celular”.</i>
------------------	---	--

46. Es apreciable que desde la resolución impugnada se señaló utilizando la técnica del contraste la autoridad demandada expuso que se entiende por "notoria buena conducta".

47. Por lo que, de la resolución impugnada, queda claro que no ser de “notoria buena conducta”, es cuando un miembro policial comete conductas reprochadas como antisociales, y que las mismas transgreden los derechos fundamentales de otras personas.

48. Como consta en la sentencia recurrida, el Juzgado transcribió el fragmento de la resolución administrativa en el que la autoridad explicó a las partes el significado del término en cuestión.

49. Luego entonces, es indudable que *****1 y *****1 poseen pleno conocimiento de lo que implica ser de “notoria buena conducta”. Porque de las conductas atribuidas,

resultan ser **antisociales**, y constituyen una **transgresión a los derechos fundamentales de las víctimas**.

Estudio del quinto agravio.

El agravio resulta inoperante por dos razones: en primer lugar, por ser novedoso, ya que no fue planteado oportunamente en la demanda; y en segundo lugar, porque se sustenta en premisas falsas.

50. Primeramente, resulta inoperante **por novedoso**, ya que si no fue oportunamente expuesto en el escrito inicial de demanda. En consecuencia, dicho argumento no pudo ser considerado en la sentencia recurrida, que es precisamente el objeto de control en la segunda instancia.

51. Como se advierte del artículo 94¹¹ de la Ley del Tribunal, el recurso exige la expresión de agravios, precisando la parte de la resolución impugnada que causare perjuicio, contra la cual deben dirigirse los razonamientos del recurrente.

52. La improcedencia de los argumentos de agravio obedece a que las cuestiones planteadas no fueron abordadas en la sentencia, no por omisión del juzgador, sino porque el actor no las formuló en su demanda. Esta circunstancia imposibilitó que se emitiera pronunciamiento al respecto, razón

¹¹ **“ARTÍCULO 94.-** Las partes podrán interponer el recurso de revisión, con el objeto de que el Pleno del Tribunal revoque o modifique las siguientes determinaciones de las Salas:
[...]

IV.- Las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado de la Sala, dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones.
[...]

por la cual este Pleno no puede emitir un posicionamiento sin alterar la litis ordinaria.

53. En consecuencia, su análisis en la revisión vulneraría el principio de congruencia procesal previsto en el artículo 82, fracción I¹², de la Ley del Tribunal, y afectaría el derecho de defensa de la autoridad demandada, quien no tuvo oportunidad de controvertir ni probar sobre esas cuestiones en la instancia inicial.

54. Es de precisarse que en el Recurso de Revisión no se pueden introducir cuestiones nuevas, pues los agravios deben referirse exclusivamente a los argumentos abordados y resueltos en la sentencia recurrida.

55. Sirve de apoyo lo anterior, la jurisprudencia 1/2021 emanada de este Tribunal en Pleno, y de subsecuente inserción, **los agravios en análisis, deben considerarse inoperantes.**

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. DEBEN CALIFICARSE DE ESTA MANERA, SI ESTÁN CONSTRUIDOS A PARTIR DE ARGUMENTOS QUE NO FUERON PLANTEADOS PREVIAMENTE EN LA DEMANDA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO).

Hechos: En Revisión, la parte actora plateó argumentos de agravio en relación con el acto impugnado, que no fueron expuestos en la demanda y, que, por ende, en relación a ellos no hubo un pronunciamiento por parte de la Sala.

Criterio. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, tales agravios deben calificarse como inoperantes.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en relación con los numerales 82 de ese mismo cuerpo normativo y 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California –éste último de aplicación supletoria- se tiene que deben calificarse como inoperantes los agravios en revisión, si están contruidos a partir de argumentos que no fueron planteados previamente en la demanda. Lo anterior es así,

¹² **ARTÍCULO 82.-** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

[...]

porque el objeto de control en la revisión es la sentencia de la Sala y no los actos administrativos inicialmente impugnados. Además, porque si el Pleno se posicionara sobre ellos, pasaría por alto que la modificación de la causa de pedir alteraría la litis ordinaria, en perjuicio del resto de las partes, al introducir elementos al juicio que no conocieron y, por ende, no estuvieron en aptitud de atender.

Precedentes:

Recurso de Revisión 1224/2016 S.S. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 1212/2016 S.S. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 1220/2016 S.S. Promovente: *****1. Autoridad demandada: Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California y otra autoridad. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

56. En segundo término, el agravio resulta inoperante porque parte de premisas falsas. Como se advierte en el párrafo 39 de la presente sentencia, en la resolución administrativa se explicó de manera detallada las conductas atribuidas a *****1 y *****1.

57. Esto es, la parte recurrente construye su inconformidad a partir de afirmaciones que no encuentran sustento en los hechos acreditados ni en el contenido de la sentencia impugnada.

58. Tal circunstancia impide que el argumento pueda ser valorado como eficaz para desvirtuar lo resuelto en la sentencia recurrida, ya que no se combate verdaderamente, sino que se ataca una situación que no se presentó en la realidad.

59. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), Décima Época, con registro digital 2001825 emitida por la Segunda Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, página 1326, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON**

AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS¹³.

60. Esto es, las supuestas lesiones jurídicas que invoca la recurrente, surgen a partir de falsas premisas, cuyo estudio no aportan elementos que conlleve de manera eficaz a la revocación del acto recurrido. Lo que los turna en inoperantes.

61. En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por la parte recurrentes, deberá confirmarse la sentencia de 22 de abril de 2022, del Juzgado Primero de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el 22 de abril de 2022 por el Juzgado Primero de este Tribunal.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria

¹³ **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C.V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2032/2012. Martha Aidé Sarquis Ávalos. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbéa Ortiz.

Amparo directo en revisión 2061/2012. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbéa Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.



General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez
Torres, quien autoriza y da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 31 párrafo(s) con 31 renglones, en fojas 1,2,4,13,14,17 y 20.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Expediente, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 2,5,8,11,13 y 14.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1099/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintidós fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de julio de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.